

## **COMISION CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSION**

**RESOLUCION No.74 SOBRE REGIMEN TRANSITORIO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES. DEROGA LAS RESOLUCIONES No. 69 Y 73.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 99 de la Ley 87-01 establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del artículo 99 de la Ley 87-01 establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;

**VISTO:** El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

**VISTA:** La Resolución No.1 sobre Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002);

**VISTA:** La Resolución No.69 sobre Régimen Transitorio de los Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones que deroga la Resolución No.66, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Resolución No.73 sobre Régimen Transitorio de los Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones que modifica la Resolución No.69, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil doce (2012);

**La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1.** Derogar las Resoluciones No.69 y 73 para establecer un nuevo Régimen Transitorio de los Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la Resolución No.1 y sus modificaciones emitida por esta Comisión Clasificadora en fecha dieciséis (16) de diciembre del 2002.

**Artículo 2.** Durante la vigencia de este Régimen Transitorio, los recursos de cada tipo de Fondo de Pensión estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión por tipo de instrumento, expresados en porcentajes del valor del fondo.

<b>Instrumentos</b>	<b>Límites %Valor del fondo</b>
a) Depósitos a plazo y otros títulos de deuda, emitidos por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas	75%
b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas.	70%
c) Títulos de deuda de empresas.	70%
d) Acciones de oferta pública.	30%
f) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas.	10%
g) Fondos para el desarrollo del sector vivienda.	20%
h) Títulos emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.	50%
i) Títulos de Deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI); Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); y Banco Europeo de la Inversión (BEI); de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado de valores local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana.	10%
j) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y/o extranjera.	15%

**Artículo 3.** Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos mencionados en el literal a) del Artículo 9 de la Resolución No. 1 emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, emitidos o garantizados por una misma institución, no podrán ser superiores al monto que resulte menor entre las restricciones siguientes:

- 1)  $0.15 \times VFi \times FR$
- 2)  $Kj \times FRj$  (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).
- 3)  $0.4 \times Serie$  (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

VFi: Valor del Fondo Tipo i, entendiéndose éste como el valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo de las cuentas corrientes.

FR: Factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos.

FRj: Factor de riesgo del emisor, según corresponda a la calificación de riesgo.

Kj: Patrimonio del emisor j, entendiéndose como la diferencia entre el valor de sus activos y pasivos totales. Se obtendrá de la información proporcionada periódicamente por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 4.** Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos mencionados en literal a) del Artículo 10 de la Resolución No.1 emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, emitidos o garantizados por una misma empresa, no podrán exceder al monto que resulte menor de aplicar las siguientes restricciones:

- 1)  $0.10 \times VFi \times FR$
- 2)  $0.2 \times Aj$  (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).
- 3)  $0.4 \times Serie$  (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

Aj: Activo del emisor j, que se dará a conocer periódicamente a través de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 5.** El Factor de Riesgo aplicable a los porcentajes definidos en los Artículos 3 y 4 anteriores será el que corresponda según el Artículo 1 de la Resolución No. 2 emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

**Párrafo.** Para los instrumentos denominados Depósitos a Plazo y Certificados Financieros, el Factor de Riesgo se aplicará según corresponda a las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con una calificación de riesgo de al menos BBB o C-3.

**Artículo 6.** Los recursos de los Fondos de Pensiones sólo podrán ser invertidos en Entidades de Intermediación Financiera que cumplan con el Coeficiente de Solvencia mínimo establecido por la Junta Monetaria en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

**Párrafo.** Para tales fines, la Superintendencia de Bancos informará, durante los primeros 15 días de cada mes, a la Superintendencia de Pensiones que preside la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, el Coeficiente de Solvencia, del mes precedente, de las Entidades de Intermediación Financiera.

**Artículo 7.** La presente Resolución deberá ser considerada para el efecto de determinar la diversificación de las inversiones que realicen las AFP con los recursos de los Fondos de Pensiones.

**Párrafo.** Las AFP deberán requerir a las Entidades de Intermediación Financiera, previo a invertir en instrumentos emitidos por la misma, una certificación del Coeficiente de Solvencia.

**Artículo 8.** La violación a esta disposición será sancionada conforme lo prescrito en la Ley y las normas complementarias de la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 9.** La presente Resolución tendrá un período vigencia por seis (6) meses a partir del primero (01) de enero hasta el treinta (30) de junio del 2013 y entrará en vigencia y vigor a partir del primero (01) de enero del 2013.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

**Joaquín Gerónimo**  
Superintendente de Pensiones

**Ervin Novas**  
Representante Gobernador del Banco Central

**Luis Armando Asunción**  
Representante Superintendente de Bancos

**Fernando Sánchez**  
Representante Superintendente de Seguros

**Olga Nivar**  
Representante Superintendente de Valores

**José Luís León**  
Representante Técnico de los Afiliados